



EXPEDIENTE N° : 922-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITOS DE RELAVES CHANCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 6 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 445-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito presentado por Compañía Minera Raura S.A. el 17 de mayo del 2017, la audiencia de informe oral realizada el 31 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de julio de 2014, se realizó una supervisión regular en el pasivo ambiental minero "Depósito de Relaves Chanca" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a cargo de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 513-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 099-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016 (en adelante, **ITA**)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 770-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016² y notificada el 20 de julio del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de agosto del 2016⁴, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 27 de febrero del 2017⁵ se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de descargos N° 1 (en adelante, **Informe Oral N° 1**).



-
- 1 Folios 1 al 5 del expediente.
 - 2 Folios 7 al 15 del expediente.
 - 3 Folio 16 del expediente.
 - 4 Folios 18 al 137 del expediente.
 - 5 Folios 194 y 195 del expediente.



6. El 10 de mayo del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0445-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**) y solicitó nuevamente el uso de la palabra.
7. El 17 de mayo del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

8. El 31 de mayo del 2017⁹, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de descargos N° 2 (en adelante, **Informe Oral N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 216 del expediente.

⁷ Folios del 208 al 215 del expediente.

⁸ Folios del 218 al 237 del expediente.

⁹ Folios 263 y 264 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la cobertura tipo I en el depósito de relaves Chanca, ni implementó canales de coronación en su margen derecha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros “Depósito de Relaves Chanca”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 232-2012-MEM-AAM del 13 de julio de 2012 (en adelante, **Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca**), el administrado se comprometió a realizar el cierre del depósito de relaves Chanca, considerando lo siguiente: (i) efectuar la cobertura tipo I consistente en colocar una capa de material nivelante, una capa de arcilla o material arcilloso, una capa de material drenante y una capa de suelo orgánico como medida de estabilidad geoquímica; y, (ii) construir canales de coronación en ambas márgenes del depósito de relaves, como medida de estabilidad hidrológica¹².
13. Cabe precisar que las actividades de cierre contenidas en la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca tenían como fecha de inicio el 13 de julio de 2012 y su implementación tenía una duración de doce (12) meses; por tanto, debían culminar el 13 de julio del 2013. De acuerdo a ello, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (los días 13 y 14 de julio del 2014), todas las actividades contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental debían haber concluido.



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Páginas 262, 263 y 352 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero no realizó las actividades de cierre del depósito de relaves Chanca, toda vez que este no contaba con cobertura seca y presentaba signos de erosión hídrica y eólica de relave¹³. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 11, 12, 14 y 15 del Informe de Supervisión¹⁴.
16. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no realizó las actividades de cierre del depósito de desmonte Chanca según lo establecido en la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca, toda vez que dicho componente no cuenta con la cobertura tipo I ni con el canal de coronación en su margen derecha.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
17. A través de los escritos de levantamiento de hallazgos de fechas 18 de diciembre del 2014¹⁵ y 9 de febrero del 2016¹⁶, el administrado señaló haber realizado trabajos de cierre del depósito de relaves Chanca, como la cobertura y la implementación del canal de coronación en la margen derecha. Para sustentar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado en el escrito de fecha 18 de diciembre del 2014



Cierre de cárcavas formadas por lluvias



¹³ Páginas 11 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁴ Páginas 85, 87 y 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁵ Escrito de registro 49777. Folios 142 al 154 del expediente.

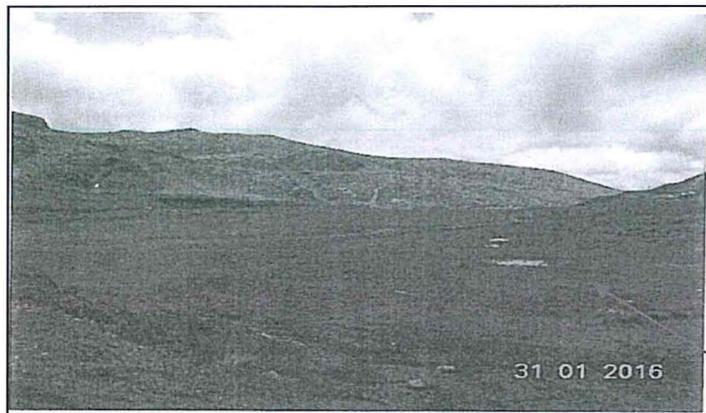
¹⁶ Escrito de registro 12620. Folios 155 al 171 del expediente.





Fuente: Escrito de fecha 18 de diciembre del 2014

Fotografías presentadas por el administrado en el escrito de fecha 9 de febrero del 2016

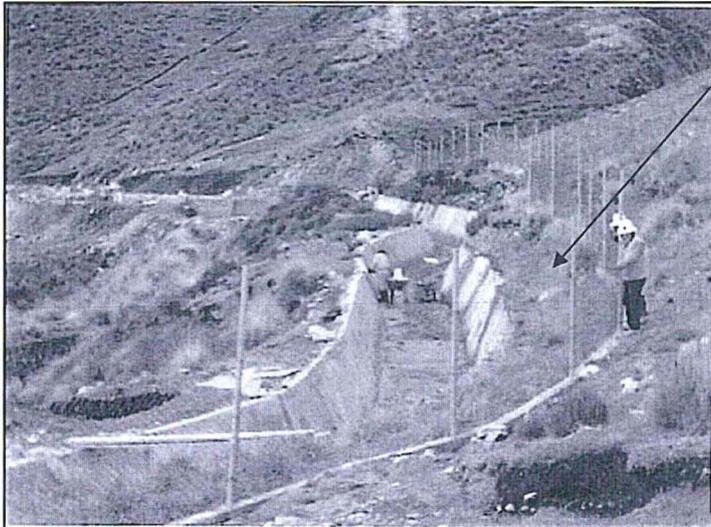


Trabajos de cierre en el depósito de relaves Chanca; se colocó arcilla, material drenante y top soil.





Construcción del canal de coronación de la margen derecha del depósito de relaves Chanca



Fuente: Escrito de fecha 9 de febrero del 2016

- 18. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito del 18 de diciembre del 2014 se advierte que el administrado únicamente realizó acciones para atenuar o disminuir los efectos erosivos de las aguas de precipitación, constituyendo estos actos en trabajos preliminares para el desarrollo de las acciones de cierre.
- 19. De la revisión de las fotografías contenidas en el escrito del 9 de febrero del 2016, se observa que el titular minero subsanó la conducta materia de análisis, toda vez que realizó: (i) el cierre del depósito de relaves Chanca y (ii) la revegetación con suelo orgánico de área del citado depósito. Asimismo, se advierte la implementación del canal de coronación en la margen derecha del depósito de relaves, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- 20. En este punto, debe indicarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255^o17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



17. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 “Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

21. Sumado a ello, debe señalarse que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del Reglamento de Supervisión**)¹⁸. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
22. En el presente caso, se advierte que, mediante escrito del 9 de febrero del 2016, el administrado acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
23. Posteriormente, con Carta N° 507-2016-OEFA/DS¹⁹ del 11 de febrero del 2016 y notificada el 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

¹⁹ Folio 265 del expediente.





- 24. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 25. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la demolición de las instalaciones de concreto y edificaciones que pertenecían a la antigua planta concentradora, antiguas oficinas y laboratorio; y, no dispuso el material resultante de dichas demoliciones en el interior del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 26. En la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca y en el Informe N° 773-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral de aprobación de dicho estudio ambiental, el administrado se comprometió a demoler las instalaciones de concreto y las edificaciones que pertenecían a las antiguas planta concentradora, oficinas y laboratorio; y, posteriormente a ello, disponer el material resultante de las demoliciones en el interior del depósito de relaves²⁰.

- 27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



²⁰ Página 172 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente y Folio 12 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado no realizó la demolición de las estructuras de concreto correspondientes a las antiguas planta concentradora, oficinas y laboratorio, considerados como pasivos ambientales²¹. Este hecho se sustenta en la Fotografías N° 3, 6, 7 y 9 del Informe de Supervisión²².
- 29. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realizó la demolición de las instalaciones ni dispuso finalmente el material resultante de dichas demoliciones en el interior del depósito de relaves.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 30. A través del escrito de levantamiento de hallazgos de fecha 18 de diciembre del 2014²³, el administrado acreditó la demolición de las instalaciones antiguas correspondientes a la planta concentradora, laboratorio y oficinas; asimismo, señaló que el material demolido viene siendo dispuesto en el sector del depósito de relaves Chanca. Para sustentar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado en el escrito de fecha 18 de diciembre del 2014



Trabajos de demolición



²¹ Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
²² Páginas 77, 79, 81 y 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
²³ Escrito de registro 49777. Folios 142 al 154 del expediente.



Trabajos de demolición



Carga de infraestructuras demolidas



Trabajos de demolición de la planta antigua





Disposición de desmonte en el sector del depósito de relaves



Áreas demolidas

Fuente: Escrito de fecha 18 de diciembre del 2014

31. De las fotografías mostradas, se puede concluir que el administrado, a fin de corregir la conducta infractora, realizó la demolición de las instalaciones de concreto y edificaciones que pertenecían a la antigua planta concentradora, antiguas oficinas y laboratorios²⁴.



32. Dicho ello, debe reiterarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

²⁴

Folios 208 al 210 del Expediente.
Cabe indicar que en la supervisión regular llevada a cabo del 12 al 13 de noviembre del 2015 a la unidad minera Apumayo se verificó que el titular minero realizó la demolición de las siguientes infraestructuras: antigua planta concentradora, laboratorio químico y antiguo campamento.



- 33. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS implica el archivo del procedimiento sancionador; asimismo, indica que no se considera como subsanación voluntaria si esta se produjo por requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor.
- 34. En el presente caso, se advierte que, mediante escrito del 18 de diciembre del 2014, el administrado acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
- 35. Posteriormente, con Carta N° 507-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016 y notificada el 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- 36. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 37. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1493-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 922-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Raura S.A.** por las infracciones que se indican en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 770-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/cts

